

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1773-2012-MTPE/1/20.45

RESOLUCION DIRECTORAL N° 159-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 07 de Marzo de 2013.

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 8848-2013, corriente de autos, interpuesto por **SERVICIO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y POLICIA PARTICULAR S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 652-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 26 de noviembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el RLGIT); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Que,** obra en autos la Resolución Sub Directoral apelada multando a la inspeccionada, con la suma de S/. 7,300.00 (Siete mil trescientos con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción consignada en el décimo tercero considerando de dicha resolución;

**Segundo: Que,** el Inferior en grado con relación a lo dispuesto en el Acta de Infracción N° 1110-2012, sancionó a la inspeccionada en virtud a haber incurrido en infracciones a las normas en materia de relaciones laborales, referidas a las obligaciones al pago de horas extras, la sobretasa por servicio en jornada nocturna, gratificaciones legales, entrega del registro de control de asistencia; así como por la comisión de infracciones a la labor inspectiva, al haber inasistido a dos comparecencias inspectivas de las que fue válidamente notificado, en perjuicio de los trabajadores detallados en la resolución apelada;

**Tercero: Que,** del recurso de apelación, se tiene que los argumentos manifestados por la inspeccionada no enervan la calidad de lo resuelto por el inferior en grado, en el sentido que, desconocer la exigibilidad del pago de horas en sobretiempo, y sobretasa por trabajo nocturno a los trabajadores afectados, sería desconocer la existencia de que *“en el caso de nuestro país, la Constitución impone la jornada máxima de trabajo de cuarentiocho horas semanales, de modo que, siendo ésta la norma más protectora, prevalecerá sobre cualquier disposición convencional que imponga una jornada semanal mayor; (por ejemplo, el artículo 4.º del Convenio N.º 1 (1919) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”*<sup>1</sup>; Siendo que para el caso de autos, se ha demostrado que la inspeccionada ha establecido como jornada laboral, turnos de trabajo de 12 horas: de 7:00 a 19:00 horas o 19:00 a 7:00 horas de labor continua, con un día de descanso a la semana, de acuerdo con el documento exhibido a fojas 29 de las actuaciones inspectivas de investigación de la Orden de Inspección N° 3151-2012-MTPE/1/20.4, y suscrito por el apoderado por la inspeccionada<sup>2</sup>, lo cual lesiona lo dispuesto en el artículo 25º de la Constitución<sup>3</sup>, al establecer la inspeccionada una jornada de 72 horas de jornada semanal a los trabajadores con puesto de trabajo de vigilantes; por lo que se tiene que ninguna relación laboral puede suponer tratamiento lesivo al trabajador, ni desconocer sus derechos constitucionalmente protegidos.

<sup>1</sup> Inciso e) del considerando 15. de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4635-2004-AA/TC

<sup>2</sup> Téngase presente para los efectos de este extremo, lo dispuesto en el artículo 17º de la LGIT, que señala lo siguiente: *“El representante no podrá eludir la declaración sobre hechos o circunstancias con relevancia inspectiva que deban ser conocidos por el representado.”*

<sup>3</sup> *“La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.*

*Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.”*





Asimismo, el supuesto de trabajadores no comprendidos en la jornada máxima recogido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, comprende al tipo de trabajadores los definidos como "(...) b) **Trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia**, a aquellos que regularmente prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad. c) **Trabajadores no sujetos a fiscalización inmediata**, aquellos trabajadores que realizan sus labores o parte de ellas sin supervisión inmediata del empleador, o que lo hacen parcial o totalmente fuera del centro de trabajo, acudiendo a él para dar cuenta de su trabajo y realizar las coordinaciones pertinentes."<sup>4</sup>; asimismo, en sentido aclaratorio se encuentra lo señalado por la Corte Suprema en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del 2012, que dispone que: "Los Trabajadores de espera, vigilancia o custodia, no están comprendidos en la jornada máxima sólo si es que su prestación de servicios se realiza de manera intermitente". Ante ello, conforme con la calidad de los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, **se presumen ciertos** sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados, se tiene que en caso de autos, la inspeccionada no ha logrado determinar que las labores de vigilancia del personal afectado constituyen una actividad de intermitencia o no sujeta a fiscalización inmediata. Estando a ello, y conforme con lo resuelto en el pronunciamiento venido en alzada, se tiene que, las relaciones laborales del personal afectado con el inspeccionado no son de carácter intermitente sino continuo en el tiempo, al estar sujeta a una jornada diaria de doce horas, durante 6 días a la semana y uno de descanso. De otro lado, el sentido de lo dispuesto en cada uno de los Decreto Supremo N° 007-2002-TR y el Decreto Supremo N° 004-2006-TR, señala la exclusión de los beneficios de pago de horas extras y el registro de control de asistencia, es para el personal no sujeto a fiscalización inmediata, siendo que las labores del personal afectado no se encuentran incursas dentro de algunas de estas figuras especiales, al prestar servicios bajo fiscalización inmediata de su empleadora, al existir la posibilidad de efectuar el reporte de sus labores en tiempo real mediante el uso de comunicación telefónica (RPC)<sup>5</sup>; por lo que subsiste la responsabilidad de la inspeccionada con relación a las infracciones sobre el pago de sobretasa de jornada en sobre tiempo, jornada nocturna, y por no contar con un registro de control de asistencia, en perjuicio de los dos trabajadores afectados Antonio Obregón García y Enrique Quispe Berrocal; estando a ello, se procede a confirmar lo resuelto en el pronunciamiento venido en alzada;

**Cuarto: Que**, de otro lado con relación a la infracción por el incumplimiento del pago de gratificaciones la inspeccionada, durante las actuaciones inspectivas no acreditó el pago de tal beneficio laboral, pese a ser emplazado a su cumplimiento conforme con el mandato de requerimiento de fecha 24 de abril de 2012, a favor de los afectados, con el correspondiente reintegro por el computo de las horas extras dispuestas por la Inspectora de Trabajo comisionada, por lo que persistiendo la responsabilidad de la inspeccionada, se procede a confirmar el pronunciamiento venido en alzada, sobre dicho extremo;

**Quinto: Que**, finalmente, con relación a la comisión de infracciones a la labor Inspectiva, por la inasistencia a la diligencia de comparecencia notificada para el día 02 de mayo de 2012, se tiene que la inspeccionada en sus descargos no ofrece elemento probatorio o fundamento que cuestione su responsabilidad sobre este extremo; asimismo,

<sup>4</sup> Conforme con el artículo 10° del Reglamento del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-TR.

<sup>5</sup> Véase el documento Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación, a fojas 59 de los autos de la Orden de Inspección N° 3151-2012-MTPE/1/20.4.





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1773-2012-MTPE/1/20.45

de acuerdo con el artículo 47° de la LGIT<sup>6</sup>, se tiene que conforme el cargo de la cédula de notificación del *requerimiento de comparencia* de fecha 24 de abril de 2012, obrante a fojas 63 del expediente investigador de la Orden de Inspección N° 3151-2012-MTPE/1/20.4, dicha notificación fue recepcionada por el apoderado de la empresa inspeccionada debidamente acreditado, que participó en la diligencia de la misma fecha; siendo que, de conformidad con el artículo 17° de la LGIT, "*Las actuaciones inspectivas se seguirán con los sujetos obligados al cumplimiento de las normas, que podrán actuar por medio de representante, debidamente acreditado ante el inspector actuante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones*"; por lo que, en consecuencia, se procede a confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 652-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 26 de noviembre de 2012, de la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa ascendente a S/. 7,300.00 (Siete mil trescientos con 00/100 Nuevos Soles); en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

RHC/mgl



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>6</sup> "Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses."

